



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2019

()

Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

Que la Ley 1328 de 2009, en su artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y determinó la posibilidad de establecer incentivos periódicos, puntuales y/o aleatorios, y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dicho mecanismo, siguiendo las recomendaciones del CONPES SOCIAL.

Que conforme con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, corresponde a Colpensiones la administración de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, así mismo y con antelación al reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva o la Devolución de Saldos, Colpensiones se encuentra en la obligación legal de brindar a los afiliados, asesoría respecto a este Servicio Social Complementario.

Que el artículo 198 de la Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*., estableció que *“En el evento en que los afiliados al Sistema General de Pensiones obtengan como prestación sustituta una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de vejez, estos recursos serán trasladados al mecanismo de los Beneficios*

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019”

Económicos Periódicos para el reconocimiento de una anualidad vitalicia en las condiciones legales vigentes, excepto en el evento en que el afiliado manifieste su decisión de recibir dicha prestación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación personal del documento o acto que la define. Corresponderá a Colpensiones con antelación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos en el Régimen de Ahorro Individual, brindar de manera obligatoria a los afiliados, asesoría respecto de los Beneficios Económicos Periódicos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia y las especificaciones para la entrega de información por parte de las administradoras de los fondos de pensiones y de asesoría y asistencia técnica al afiliado.” para que sea efectivo el citado artículo deben adoptarse algunas disposiciones con el fin de establecer la normatividad relacionada con el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos del Servicio Social Complementario.

Que la información suministrada por las Administradoras del Sistema General de Pensiones debe ser cierta, suficiente y oportuna, teniendo en cuenta entre otros principios, la eficiencia, eficacia y celeridad, por lo que se hace necesario que dichas Administradoras informen a los afiliados la posibilidad de acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), cuando no tienen derecho a una pensión en el Sistema General de Pensiones, en concordancia con lo establecido en la Circular 024 del 22 de noviembre de 2018, emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia .

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adición del Capítulo 15 al título 13 Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016. Adiciónese el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016, por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO 15 PROMOCIÓN DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS (BEPS)

SECCION 1 DIPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.2.13.15.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer las operaciones necesarias para promover los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y regular las actividades que deben llevar a cabo las administradoras de pensiones para la entrega de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

información, la asesoría y asistencia técnica, a los afiliados al Sistema General de Pensiones sujetos de una Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.

SECCION 2 DIPOSICIONES PREVIAS

Artículo 2.2.13.15.2.1. *Tramite de Devolución de Saldos e Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.* Las Administradoras de pensiones deberán establecer un procedimiento para efectuar la devolución de saldos o indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez de que tratan los artículos 66 y 37 de la Ley 100 de 1993, diferente al de solicitud de pensión.

Artículo 2.2.13.15.2.2. *Requisitos mínimos para solicitar la Devolución de Saldos e Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.* Con el objeto de solicitar la devolución de saldos por vejez o Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, los afiliados deberán hacer entrega al menos, de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
2. Copia auténtica del folio del Registro Civil de Nacimiento.
3. Constancia expedida por el administrador de los Beneficios Económicos Periódicos, en el que se indique que ha recibido asesoría de promoción de BEPS, a través de los medios de verificación dispuestos para tal fin.

Artículo 2.2.13.15.2.3. *Identificación previa y relación de posibles beneficiarios del Servicio Social Complementario de los BEPS.* Las Administradoras de Pensiones, en el primer trimestre de cada año, identificarán y relacionarán a los afiliados que, dentro de los doce meses siguientes contados a partir del 1 de abril, se encuentran o alcanzarán la edad de pensión sin cumplir requisitos para obtenerla, y que, por ende, podrán obtener una Devolución de Saldos o una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Artículo 2.2.13.15.2.4. *Traslado de información a la administradora del Servicio Social Complementario de los BEPS.* La identificación previa y la relación de posibles beneficiarios del Servicio Social Complementario de los BEPS, a la que se hizo mención en el artículo precedente, será remitida por cada Administradora de Pensiones a la

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019”

Administradora del mecanismo de BEPS, por medio electrónico, antes del 30 de abril de cada año, relacionando en el archivo como mínimo la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos, tipo y número de documento de identidad, el sexo y la fecha de nacimiento.
2. El saldo actualizado de la cuenta de ahorro individual del afiliado y el valor estimado del bono pensional, si a ello hubiere lugar, informado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o el valor de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez, según corresponda.
3. Datos de ubicación del afiliado que posee la administradora, tales como la dirección de correspondencia, ciudad, departamento, números telefónicos y dirección electrónica de correo, indicando el alcance de la autorización para el tratamiento de datos personales y/o el uso de canales electrónicos que haya suministrado el ciudadano.
4. La información adicional que determine la administradora del mecanismo BEPS y que sea necesaria para brindar la correcta asesoría al ciudadano.

La remisión de la información prevista en este artículo se efectuará conforme a las disposiciones que la Superintendencia Financiera de Colombia haya establecido para tal efecto o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.13.15.2.5. Proceso de asesoría de promoción BEPS.

Una vez recibida la información, la administradora del Servicio Social Complementario BEPS, podrá brindar, a través de cualquier medio verificable, la asesoría de promoción de BEPS a los afiliados relacionados por las Administradoras de Pensiones.

La asesoría de promoción BEPS es de carácter personal y podrá realizarse de manera presencial o por los diferentes canales de atención establecidos por la administradora del Servicio Social Complementario BEPS, previa concertación de cita.

Para prestar una adecuada asesoría, se deberá brindar información como mínimo sobre:

1. El contenido y alcance del programa del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

2. Las características del incentivo periódico ha otorgar, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.13.4.1. y siguientes del presente Decreto.
3. Las características de la anualidad vitalicia - BEPS, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2.2.13.5.2. aquí contenido.
4. El valor aproximado de la anualidad vitalicia que pueda adquirir con cargo a los recursos que, por Devolución de Saldos o Indemnización Sustitutiva, puedan ser trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), más el incentivo periódico y los demás recursos que tenga acreditados en su cuenta de ahorro individual BEPS.
5. La forma y oportunidad para manifestarle a su administradora que los recursos de Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos sean trasladados al mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) y,
6. La precisión que en caso de no pronunciarse o manifestar su decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez o la Devolución de Saldos, dichos recursos serán trasladados automáticamente al mecanismo BEPS para el reconocimiento de una anualidad vitalicia.

De la asesoría de promoción BEPS deberá quedar constancia en los medios de verificación que se establezcan para tal fin.

Finalizada la asesoría, la administradora del Servicio Social Complementario BEPS, informará a la administradora de pensiones del afiliado, por los medios electrónicos que se dispongan para tal efecto, que se ha llevado a cabo la asesoría de promoción BEPS, para que proceda a dar trámite a la solicitud de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de Devolución de Saldos, según corresponda.

SECCION 3

SOLICITUD DE LA PRESTACION, RECONOCIMIENTO Y TOMA DE LA DECISION POR PARTE DEL AFILIADO

Artículo 2.2.13.15.3.1. Solicitud de la prestación de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o Devolución de Saldos. Una vez el afiliado ha recibido por parte de Colpensiones en su calidad de

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

administradora del Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos la asesoría de que trata la anterior sección, podrá proceder con la solicitud de reconocimiento de la prestación ante la administradora de pensiones que corresponda, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.13.15.2. y 2.2.13.15.3. del presente decreto.

Artículo 2.2.13.15.3.2. Toma de Decisión por parte del afiliado

Cuando la administradora de pensiones le notifique o comuniqué al afiliado, el documento o acto administrativo que reconoce la prestación de Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de Devolución de Saldos, según corresponda, dicho afiliado deberá manifestar dentro de los seis (6) meses siguientes a su administradora de pensiones, por escrito, de manera expresa, libre y voluntaria, una de las siguientes opciones:

1. Trasladar los recursos de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos, al mecanismo de Servicio Social Complementario de BEPS. En este caso, la administradora de pensiones deberá trasladar los recursos de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos a la administradora de mecanismo BEPS, una vez el acto de reconocimiento de la prestación se encuentre en firme, junto con la información correspondiente, para lo cual se acordará el procedimiento operativo necesario entre Colpensiones como administrador BEPS y las Administradoras de Pensiones.
2. Solicitar el pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o de la Devolución de Saldos. En este caso, el afiliado deberá manifestar si recibió la información suficiente y la asesoría requerida y que, en consecuencia, entiende y acepta los efectos legales, así como los efectos y beneficios de su decisión.

PARÁGRAFO 1. Una vez los recursos se encuentren en la cuenta de ahorro de los BEPS, el afiliado podrá decidir si constituye una anualidad vitalicia por el valor total de los recursos trasladados, o si constituye una renta por valor inferior relacionada con la línea de pobreza o un mínimo definido por la Comisión Intersectorial de Pensiones y BEPS, con el objeto de recibir parte de los recursos de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez en un solo pago.

Continuación del Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019"

PARÁGRAFO 2. En caso de que los recursos trasladados no constituyan el capital suficiente para expedir una anualidad vitalicia, teniendo en cuenta los criterios de eficiencia en costos de operación y el equilibrio económico, el afiliado podrá realizar los aportes requeridos para completar el capital que le permita acceder a la anualidad vitalicia de acuerdo con la reglamentación vigente del programa. Si, transcurridos tres meses de haberse efectuado el traslado de recursos al Servicio Social Complementario de los BEPS, el afiliado que no cuenta con el ahorro suficiente para obtener una anualidad vitalicia, podrá solicitar la devolución de los ahorros acreditados en la cuenta de ahorro individual BEPS.

Artículo 2.2.13.15.3.3. *Traslado de Recursos al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos.* En caso que el afiliado no manifieste su decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación o comunicación del acto administrativo o el documento que reconoce la Devolución de Saldos o la Indemnización Sustituta de la Pensión Vejez, quede en firme, las Administradoras de Pensiones procederán a trasladar dichos recursos a la administradora del mecanismo de los Beneficios Económicos Periódicos, junto con la información que esta última solicite para tal efecto.

SECCION 4 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.2.13.15.4.1. *Otras Entidades pagadoras de Indemnizaciones Sustitutivas.* Las entidades públicas del orden nacional y territorial que deban efectuar el pago de indemnizaciones sustitutivas deberán seguir el procedimiento descrito en el presente capítulo.

Artículo 2.2.13.15.4.2. *Imposibilidad de Continuar Cotizando.* Una vez ha sido entregada la Devolución de Saldos o la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez o realizado el traslado de dichos recursos al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos, la Administradora de Pensiones no podrá recibir nuevas cotizaciones.

Artículo 2.2.13.15.4.3. *Entrada en operación.* Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán obligatorias a partir del primero (1°) de mayo de 2020."

Continuación del Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 15 al Título 13 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 y se reglamenta el Artículo 198 de la Ley 1955 de 2019”

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación. La administradora del mecanismo y las demás entidades a las que corresponda, tendrán plazo desde la vigencia del presente Decreto y hasta el 30 de abril de 2020, para realizar las actividades y los ajustes técnicos necesarios a su cargo, que permitan el inicio y desarrollo de la operación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DEL TRABAJO

ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS